



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

**Expediente N° 2012-0288-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de Marca de Ganado**

**Elvio Contreras Quesada, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2012-077)**

**[Subcategoría: Marcas de Ganado]**

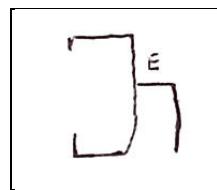
## ***VOTO N° 1120-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cincuenta minutos del doce de noviembre de dos mil doce.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Elvio Contreras Quesada**, mayor, soltero, comerciante, vecino de Liberia, Guanacaste, con cédula de identidad 5-140-226, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las once horas del doce de marzo de dos mil doce.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de enero de 2012, el relacionado Elvio Contreras Quesada, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción a su favor, de la marca de ganado:





A la cual se le asignó el **Expediente No. 2012-077**, para semovientes que pastan en Guanacaste, Liberia, Barrio La Cruz, Finca El Cimarrón y que se marcarán en ambas ancas.

**SEGUNDO.** Que por resolución dictada a las once horas del doce de marzo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud presentada.

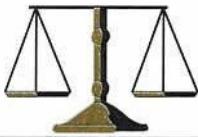
**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de marzo de dos mil doce, el señor Contreras Quesada, planteó recurso de apelación en contra de la resolución referida y en virtud de que fuera admitido el mismo conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, el siguiente: 1.- Que en la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas bajo los **Expedientes Nos. 36.538 y 47.725**, a nombre de **Oscar Hernández Guzmán y Gerardo Salguero Calvo**, respectivamente, vigentes hasta el 24 de octubre de 2020 la primera y hasta el 29 de setiembre de 2023, las marcas de ganado que presentan los siguientes diseños:



Expediente 36.538	Expediente 47.725
	

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LO ALEGADO POR EL RECURRENTE.** El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución impugnada rechazó la inscripción de la marca solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 y el inciso c) del artículo 7 de la Ley de Marcas de Ganado, ante la existencia registral de las marcas de ganado **Nos. 36.538 y 47.725**, relacionadas en el Considerando Primero de la presente resolución, en vista de que existe gran similitud entre el signo distintivo solicitado y los inscritos, por cuanto el primero está compuesto por las letras “J” y “H” entrelazadas y acompañadas por la letra “E” colocada en la parte superior de la “H”, en tanto los inscritos están conformados por diseños que incluyen también las letras “J” y “H” entrelazadas, siendo la única diferencia la indicada letra “E”, resultando esta mínima e insuficiente para introducir la distintividad necesaria, provocando una misma apariencia visual, reflejando mayores similitudes que diferencias entre ellos y por ello no procede su inscripción, dado que podría generar riesgo de confusión impidiendo la identificación de los semovientes no solo en su zona de pastaje, sino también en lugares a los que normalmente son transportados para su comercialización, tales como ferias ganaderas, en donde acuden animales provenientes de distintos lugares del país.

Por su parte, el recurrente afirma que, si bien es cierto, entre la marca de ganado que solicita y las inscritas existe un parecido, éste no es suficiente para crear confusión, máxime que la propuesta está compuesta por una letra “C” al revés y una especie de “h” minúscula, que realmente no es esa letra sino una silla y sobre el asiento de ésta hay una letra “E”. En razón de dichos alegatos solicita se inscriba el signo que solicita.



**TERCERO. EN CUANTO AL COTEJO DE LA MARCA SOLICITADA Y LA INSCRITA.** Tal como sostuvo este Tribunal en el **Voto No. 146-2006**, dictado a las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil seis, con las *marcas de ganado* se satisfacen dos propósitos: **1º**, se busca proteger al propietario del hato distinguido con el signo inscrito, para que la integridad de su patrimonio constituido con el ganado no se vea perjudicado fácilmente por el cuatrismo; y **2º**, se busca proteger a terceros, facilitando la determinación de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual del dueño del hato.

Para proceder a realizar una comparación o confrontación entre las marcas de ganado, esto es, una clase de *cotejo marcario* destinado a dilucidar si entre una y otra u otras se presenta alguna suerte de confusión que haga peligrar su coexistencia pacífica en el territorio y el mercado nacional, hay que tener a la vista, el artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, y también el ordinal 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “... *debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas*”; y “*En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir*”; y en todo caso que “*...se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión*”. (el destacado en negrilla no es del texto original).

En el caso bajo estudio, una vez analizados los signos objeto de estas diligencias, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada, con las ya inscritas, bastando para ello tenerlas a la vista:

 <b>Marca solicitada</b>	  <b>Marcas inscritas</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Ya que, tal como se evidencia de las reproducciones que anteceden, el diseño del signo solicitado es muy similar a los inscritos, existiendo gran semejanza a nivel gráfico y siendo además que las mínimas diferencias entre ellos, son características que pueden variar a la hora de confeccionar el fierro y al marcar el animal, ya que con la cicatrización y crecimiento del pelo del animal pueden cambiar o desaparecer ciertos rasgos del diseño, con lo cual hay gran posibilidad de confusión, lo que puede inducir a error sobre el verdadero titular y por ello no resulta de recibo el alegato del solicitante en el sentido de que los signos confrontados presentan diferencias que permiten su coexistencia registral.

Debe recordarse que, el caso que nos ocupa relaciona únicamente la registrabilidad o no de la marca de ganado propuesta por el señor Contreras Quesada, sin que esa discusión pueda extenderse a las causas o motivos que permitieron la coexistencia de las marcas inscritas con Registros Nos. 36.538 y 47.725, por cuanto no éste el objeto de estudio en este caso, y por esta razón, ni la Autoridad Registral ni este Órgano de Alzada, pueden referirse a este aspecto dentro de estas diligencias, por cuanto su registro obedece a condiciones examinadas en otro expediente.

Así las cosas, concluye esta Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 6 párrafo 3º, así como el inciso a) del artículo 7 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, (que es Decreto No. N° 36471-JP, vigente a partir del 23 de marzo de 2011), no son de recibo los alegatos del apelante por cuanto, la marca de ganado que solicita guarda una gran semejanza con los diseños inscritos y por ello lo procedente es su denegatoria, en razón de lo cual debe declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Eligio Contreras Quesada** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las once horas del doce de marzo de dos mil doce, la cual en este acto se confirma.

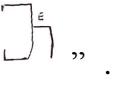


#### **CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### ***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Eligio Contreras Quesada** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las once horas del doce de marzo de dos mil doce, la cual en este acto

se confirma, para que se deniegue el registro de la Marca de Ganado solicitada “”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Enrique Alvarado Valverde*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**Marca de Ganado**

**TG. Registro de Marca de Ganado**

**TNR. 00.72.77**

**Marcas en trámite de inscripción**

**TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero**

**TNR. 00.41.26**